



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO.  
DEMANDADO: CORFIMUJER.  
Rad. 20001-31-03-002-2006-00076-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Valledupar, agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual esta agencia judicial otorgo eficacia al avalúo presentado por la parte actora.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 proferido por este despacho se ordenó correr el traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante dentro de la presente actuación”.

Manifiesta, que “El auto antes mencionado textualmente expresa en su parte resolutive:

*RESUELVE:*

- 1.- REVOCAR el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días del avalúo presentado por el procurador judicial de la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.*
- 3.- Por secretaria envíese copia del avalúo presentado por la parte demandante, al procurador judicial de la parte demandada Dr. JOSE MIGUEL GUERRA, al correo electrónico josemiguelguerra2@hotmail.com , para que ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie sobre el mismo en los términos indicados en el inciso anterior. Dicho termino comenzara a correr a partir del envío de dicho documento por parte de la secretaria de este Despacho Judicial.”*

Señala, que “Es clara la orden expedida por el señor juez del asunto al indicar al secretario del despacho el envío al procurador judicial de la parte demandada Dr. JOSE MIGUEL GUERRA, al correo electrónico

josemiguelguerra2@hotmail.com el escrito de avalúo para efecto del pronunciamiento que deba hacer sobre el mismo la parte demandada”.

Indica, que “La anterior carga correspondiente al despacho judicial y en cabeza del secretario (como lo ordena el auto de fecha 14 de febrero de 2022) no ha ocurrido, pues no se ha hecho remisión a través de correo electrónico al apoderado de la parte demandada”.

Esboza, que, a través del auto objeto de inconformismo, el Despacho confiere eficacia al valor del avalúo catastral presentado por la ejecutante, sin que dicho avalúo haya sido puesto a disposición de la parte demandada para las respectivas objeciones; esto por la omisión del juzgado de haber remitido copia de dicho avalúo como traslado al apoderado de la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3 del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

Por último, solicita, “Se reponga la providencia impugnada corrigiéndose el yerro cometido por el despacho para que en su lugar se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 y se envíe por secretaria copia del avalúo presentado por la parte demandante, al procurador judicial de la parte demandada Dr. JOSE MIGUEL GUERRA, al correo electrónico josemiguelguerra2@hotmail.com , para que ejerza su derecho a la defensa y se pronuncie a través de oposición sobre el avalúo presentado por la parte ejecutante haciendo las respectivas observaciones a que haya lugar al avalúo presentado”.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante auto del 12 de julio de 2022, en cuanto resolvió otorgarle eficacia al avalúo del bien inmueble objeto de la litis, sin habersele remitido copia del mismo para que ejerciera su derecho a la defensa.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, debemos decir, que efectivamente esta agencia judicial mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022, ordeno correr traslado a la parte pasiva del avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis aportado por la parte actora, señalándose además, que copia de dicho avalúo debía ser enviado por secretaria al correo electrónico del procurador judicial de la parte demandada

[josemiguelguerra2@hotmail.com](mailto:josemiguelguerra2@hotmail.com), para que ejerciera su derecho a la defensa y se pronunciara sobre el mismo en los términos de ley.

Por lo anterior, entra el suscrito a realizar un análisis al expediente con el fin de resolver el motivo de inconformidad del recurrente con el proveído objeto de recurso, por lo que una vez analizados las actuaciones surtidas en el proceso, se pudo verificar que efectivamente por secretaria no le fue enviada al apoderado judicial de la parte demandada, la copia del avalúo presentada por el ejecutante, cercenándosele al mismo su derecho a la defensa y contradicción, pilares fundamentales de la Administración de Justicia en los procesos judiciales.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, encuentra el suscrito que le asiste razón al recurrente, por lo que concurre la necesidad de revocar el auto fechado 12 de julio de 2022, objeto de inconformidad por parte del recurrente, que otorgo eficacia al avalúo presentado por la parte actora, conminándose además a la secretaria de este Despacho Judicial, para que de cumplimiento una vez se notifique este proveído por estado, a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 14 de febrero de 2022, de acuerdo a la anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2407d2e9ac13c433d4f43be334c4ad419b44e1ce07d2d17ce887d445225390e9**

Documento generado en 04/08/2022 02:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**